

Ciudad de México, 13 de junio del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la sala regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos en funciones, verifica por favor el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el pleno de esta sala regional, en el entendido de que Berenice García Huante actúa como magistrada por ministerio de ley ante la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 7 (siete) juicios de la ciudadanía, (2) dos juicios electorales, (2) dos juicios de revisión constitucional electoral y (6) seis recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Omar Andujo Bitar, por favor presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza y yo.

Secretario de estudio y cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con la autorización del pleno.

Presento de forma conjunta la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 767 y 1261 de este año, en ambos casos se trata de personas ciudadanas que acuden a esta sala regional a combatir las resoluciones emitidas por la 05 (cero cinco) Junta Distrital Ejecutiva del INE en Morelos, mediante las que declaró improcedentes sus solicitudes de expedición de credencial para votar.

Ambas propuestas explican que las improcedentes decretadas por la DERFE no estuvieron debidamente fundadas ni motivadas, por lo que deben revocarse; ello, toda vez que de las constancias que integran los expedientes no es posible advertir que la DERFE en un primer momento haya hecho del conocimiento de las partes actoras el análisis realizado por la Secretaría Técnica Normativa respecto de su situación registral, en que concluyó que el domicilio proporcionado en las solicitudes que presentaron el 10 (diez) de enero era irregular o algún otro documento, como la opinión técnica, que tuviera las razones y fundamentos de esa determinación.

Por lo tanto, se determina que las partes actoras desconocen las razones por las que se concluyó excluirles del padrón electoral y la lista nominal, pues la autoridad responsable únicamente les notificó la determinación de exclusión refiriendo que el domicilio que indicaron en sus solicitudes era irregular, pero no las razones y fundamentos que sostuvieron su decisión.

En consecuencia, en ambos casos se propone revocar las resoluciones impugnadas y en vía de consecuencia ordenar a la DERFE que dé a conocer a las partes actoras de manera clara y precisa la totalidad de

las razones específicas y fundamentos, así como los elementos que fueron tomados en cuenta y el análisis jurídico registral integral e individualizado en que se sustentó la referida determinación.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrada Berenice García Huante.

Magistrada por ministerio de ley Berenice García Huante: A favor.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los asuntos se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 767 y 1261, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Primero.- Revocar la resolución impugnada.

Segundo.- Ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del INE realizar los efectos precisados en la razón y fundamento séptima de la sentencia.

Omar Andujo Bitar, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Omar Andujo Bitar: Con la autorización del pleno.

Ahora presento la propuesta de resolución del juicio electoral 46 de este año, promovido por el PAN contra el desechamiento de un recurso que presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos para combatir a su vez el desechamiento de una queja que había presentado ante el IMPEPAC.

A consideración del PAN el tribunal local no computó bien el plazo para la interposición del medio de impugnación, vulnerando el principio de certeza jurídica.

De la documentación que integra el expediente se advierte que el partido tuvo representación en la sesión donde se discutió y aprobó el desechamiento de la queja que presentó ante el IMPEPAC.

A partir de esto se explica por qué aplicó la notificación automática en términos del artículo 355 del código local y la jurisprudencia 19 de 2001 de la sala superior y, consecuentemente, se estima correcto que el tribunal local haya computado el plazo para la presentación de su medio de impugnación a partir de la fecha en que se celebró la referida sesión.

Derivado de lo anterior se llega a la conclusión de que fue correcta la determinación del tribunal local y se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora continuo con la propuesta de resolución del juicio electoral 75 de este año. La cadena impugnativa tiene su origen con una queja que presentó la parte actora ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en que denunció supuestos actos anticipados de campaña por parte de una persona que en su momento era candidata a la presidencia municipal de Taxco de Alarcón.

Al resolver el procedimiento especial sancionador el tribunal local estimó que no se actualizaba la infracción denunciada, derivado de que, por un lado, se comprobó la inexistencia de las lonas en las ubicaciones señaladas y, por el otro, concluyó que del contenido de las publicaciones realizadas en la cuenta personal de Facebook de la persona denunciada no era posible advertir los supuestos actos anticipados de campaña, porque no se configuraban los tres elementos para su acreditación personal, temporal y subjetiva, sino que se trataban de meras opiniones genéricas, las cuales estaban amparadas en la libertad de expresión.

En contra de esta decisión, la parte actora presentó este juicio electoral, en esencia, señala que el tribunal local realizó una correcta valoración de los medios probatorios que aportó con su denuncia la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como la falta de exhaustividad y de congruencia, porque no se analizaron todos los planteamientos de la queja.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone:

Primero, declarar fundado el agravio relativo a que el tribunal local no valoró adecuadamente la fe de hechos notarial que ofreció la parte actora para demostrar la existencia de las lonas, porque como se alega, dicha prueba fue considerada indirecta sobre la base de que solo se podía deducir, que la persona fedataria pública dio fe de la declaración narrada por la parte actora y no de lo que tuvo a su alcance.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el tribunal local, se advierte que dicha prueba es una documental pública con pleno valor probatorio en razón de que fue expedida por un notario público, investido de fe pública y en el acta se consigna que se apersonó en el lugar de los hechos, a fin de constatar presencialmente la ubicación precisa de los lugares en donde se encontraban las lonas denunciadas.

Por tanto, el estudio de los hechos denunciados no se hizo valorando correctamente la totalidad de las pruebas que se encontraban en el expediente, por otra parte, el agravio relativo, la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida se califica infundado, porque contrario a lo que alega la parte actora, las publicaciones denunciadas no actualizan todos los elementos necesarios, personal, temporal y subjetivo para tener por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña.

Finalmente, se propone calificar fundado el reclamo de la parte actora respecto a que fue incorrecto que el tribunal local se limitara a resolver lo relacionado con la infracción por actos anticipados de campaña y no analizar sus reclamos relativos a que una de las publicaciones posiblemente vulneró el interés superior de la niñez, ya que en la resolución impugnada dicha autoridad no estudió tal afirmación.

En ese sentido, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para que el tribunal local emita una nueva resolución en la que:

Uno, se analice de manera exhaustiva y conjunta la totalidad de las pruebas y a partir de ahí determine si se acredita o no la existencia de las lonas denunciadas, así como si constituyen o no actos anticipados de campaña.

Y dos, remita la denuncia al Instituto local para que lleve a cabo mayores diligencias de investigación sobre la publicación que podría implicar la vulneración al interés superior de la niñez y, posteriormente, en ejercicio de sus atribuciones analice si se actualiza o no la conducta infractora.

También se presenta la propuesta de sentencia del recurso de apelación 17 de este año, interpuesto por MORENA a fin de impugnar la resolución emitida por el consejo general del INE respecto de las

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos, entre otros, de diputaciones locales y alcaldías correspondientes al proceso electoral ordinario 2023 (dos mil veintitrés) -2024 (dos mil veinticuatro) en la Ciudad de México, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones.

En primer lugar se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios en que MORENA cuestiona aspectos relacionados con la competencia de la autoridad fiscalizadora para determinar si lo que encontró durante el monitoreo constituye o no propaganda electoral, diversas transgresiones procesales, argumentos relacionados con la actualización de las infracciones y contra la individualización de la sanción, así como respecto de supuestas modificaciones al proyecto de resolución en la sesión del consejo general del INE.

En todos estos casos, en concepto de la ponencia, el recurrente no tiene razón por las razones que se explican detalladamente en la propuesta consistentes primordialmente en que la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente su determinación actuando conforme al marco de legalidad.

Particularmente cabe destacar que el proyecto propone que el recurrente no tiene razón al señalar que respecto de dos candidaturas no se acreditó el elemento subjetivo para considerar que realizaron actos anticipados de precampaña que debían ser reportados en cumplimiento a las obligaciones de fiscalización, pues del análisis de los hallazgos encontrados por la unidad técnica de fiscalización del INE se advierte que sí se acreditó el elemento subjetivo.

Por otro lado, se considera fundado el planteamiento de MORENA entorno a que la autoridad responsable indebidamente estableció un procedimiento para el pago de las sanciones que le fueron impuestas, que es diverso al establecido en la normativa aplicable para tal efecto; lo anterior, porque en observancia a lo expuesto por la sala superior al resolver el recurso de apelación 74 de este año, el consejo general no fundó, ni motivó por qué estableció un procedimiento para el cobro de las sanciones diferente al previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; esto, tomando en consideración que el reglamento de fiscalización dispone que el pago de las sanciones ordenadas en

resoluciones relacionadas con el ámbito local, deberá apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

Por tal razón, se propone revocar únicamente el resolutivo 9º (noveno) de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable funde y motive el procedimiento de cobro de las sanciones que impuso a MORENA en los términos precisados en la propuesta.

Continuo con la propuesta de resolución del recurso de apelación 25 de este año. Este recurso es presentado por MORENA para impugnar la resolución del consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña para senadurías y diputaciones federales, correspondientes al actual proceso electoral respecto de las entidades en que esta sala ejerce jurisdicción, según lo definido por la sala superior en el recurso de apelación 88 de este año.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada por lo siguiente:

En primer lugar, se desestima el planteamiento general relacionado con una vulneración al derecho de MORENA a una debida defensa, derivado de las diversas adendas que se realizaron previo a la sesión del consejo general del INE en que se aprobó la resolución impugnada, pues dichas adendas fueron distribuidas de forma previa a la sesión, por lo que no se advierte una afectación a su defensa.

En segundo lugar, al analizar las conclusiones sancionatorias que impugna el partido recurrente, se concluye lo siguiente:

Respecto de la conclusión 4 (cuatro) en que se sancionó al partido por omitir reportar gastos por propaganda en vía pública y páginas de internet, se estima que es infundado el agravio relativo a una indebida fundamentación y motivación, pues la autoridad fiscalizadora garantizó el derecho de audiencia de MORENA y señaló cuáles eran los hallazgos que revelaban una identificación con dicho partido, por lo que fue correcto que en la resolución impugnada se determinara que tales hallazgos eran propaganda de precampaña y, por tanto, debieron ser reportados dentro de los gastos de partido político.

Respecto de la conclusión 5 (cinco) relativa a que el partido político presentó el control de folios, pero existen diferencias con lo reportado contablemente, se estima que es infundado el planteamiento de MORENA porque sí se atendieron las manifestaciones que expuso en la respuesta al oficio de errores y omisiones, y la autoridad fiscalizadora expuso por qué fueron insuficientes, por lo que la decisión respecto de esta conclusión estuvo debidamente fundada y motivada.

Por otro lado, en la conclusión 20 (veinte), relativa a la omisión de MORENA de reportar gastos realizados por la pinta de bardas, se estima que el partido tiene razón, pues desde la respuesta al oficio de errores y omisiones, MORENA señaló que en sus hallazgos no eran de ese partido, a pesar de ello, la unidad fiscalizadora estimó que se trató de propaganda que le genera un beneficio, sin embargo, del análisis de las constancias, se observa que efectivamente, esos hallazgos no corresponden a MORENA, ni a algún proceso electoral actual en curso, por lo que se propone dejar sin efectos las consideraciones respecto de estos hallazgos.

Respecto de la conclusión 21 (veintiuno) en que se sancionó a MORENA por haber omitido incluir el identificar único en cuatro espectaculares, el agravio de MORENA es ineficaz, porque durante la etapa de revisión pudo hacer valer alguna inconformidad, respecto de sus hallazgos y no lo hizo.

En ese sentido, en esta instancia, no sería posible revisar cuestiones que no le fueron planteadas a la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, se desestima el planteamiento general relativo a que el INE utilizó una metodología obsoleta para llevar a cabo la individualización de las sanciones, pues contrario a lo que señala MORENA, de la resolución impugnada, se advierte que el INE utilizó la metodología prevista en la legislación y criterios de este tribunal.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada para dejar sin efectos la conclusión del INE respecto de los dos hallazgos que no pertenecen a MORENA y, en consecuencia, el consejo general del INE deberá emitir una nueva determinación en que no incluya lo relacionado con dichos hallazgos.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 34 de este año, promovido por una persona contra el acuerdo 477 de 2024 emitido por el consejo general del INE que desechó la queja en materia de fiscalización que presentó contra una persona aspirante a una candidatura por la presidencia municipal en Hidalgo.

El proyecto propone revocar el acuerdo impugnado en términos de los precedentes de la sala superior al momento de su emisión, ni la unidad técnica de fiscalización ni el consejo general del INE eran competentes para conocer la queja, pues en ella no se hicieron valer cuestiones relacionadas con faltas en materia de fiscalización, sino que también se refirió la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, se explica que, conforme a los diversos precedentes de la sala superior, aunque la parte recurrente denunció conductas que a su juicio vulneran las reglas en materia de fiscalización, para que el INE pueda ejercer sus atribuciones en dicha materia era necesario que, primero, se determinara si los elementos objeto de la queja actualizaban o no actos anticipados de precampaña o campaña.

Por ello, se propone que debe revocar parcialmente el acuerdo impugnado por lo que hace al desechamiento de la queja para que en lugar de ellos subsista la declaración de incompetencia de la unidad técnica de fiscalización, quedando firme la vista ordenada al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

Es la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todas las propuestas. Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrada Berenice García Huante.

Magistrada por ministerio de ley Berenice García Huante: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 46 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 75 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el recurso de apelación 17 también de este año, resolvemos:

Único.- Revocar, en lo que fue materia de controversia, el resolutivo 9º (noveno) de la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la parte final de la sentencia.

En el recurso de apelación 25 también de este año, resolvemos:

Único.- Modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Y en el recurso de apelación 34 de este año, resolvemos:

Primero.- Revocar parcialmente la resolución impugnada conforme a lo señalado en la sentencia.

Segundo.- Vincular a la unidad técnica de fiscalización del INE en los términos de la resolución.

Leticia Rosette Solís, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: Con la venia del pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 140 del presente año, a través del cual la parte actora en su calidad de síndica del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, controvierte la resolución emitida por el tribunal electoral de esa entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 8 de 2023 (dos mil veintitrés), en la que se determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que fueron atribuidas al presidente municipal del referido ayuntamiento.

En la propuesta que se somete a su consideración se advierte que el tribunal responsable analizó de manera incorrecta los elementos 4° (cuarto) y 5° (quinto) del test fijado en la jurisprudencia 21 del 2018 (dos mil dieciocho), a través del cual se marcan las pautas a seguir para determinar la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Sin embargo, en la propuesta se coincide con lo determinado por la autoridad responsable, en cuanto a que si bien se tuvieron por acreditadas diversas conductas atribuibles al presidente del ayuntamiento, ello no le genera una afectación a la parte actora en sus derechos político-electorales como síndica, ni se puede considerar que las conductas cuestionadas hubieran estado dirigidas a la actora por su

calidad de mujer, sino que de la cadena impugnativa se puede advertir que los hechos denunciados también se dirigieron a personas del género masculino.

Por ello, es que ante la confusión del tribunal local respecto al indebido análisis de los elementos 4° (cuarto) y 5° (quinto) del referido test es que se propone modificar la sentencia impugnada.

Ahora prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1444 de esta anualidad, promovido para controvertir la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por la que se consideró improcedente la solicitud de la parte actora para la expedición de su credencial para votar como medio de identificación al encontrarse en prisión preventiva.

En concepto de la ponencia son fundados los agravios hechos valer por la parte actora, toda vez que ha sido criterio de la sala superior considerar que el estado tiene la obligación de garantizar la tutela efectiva del derecho a la identidad, a través del reconocimiento de la interrelación que tiene este con otros derechos.

En ese entendido, si la credencial para votar constituye un medio que hace posible la identificación de las personas en prisión preventiva no fue conforme a derecho que su solicitud se determinara improcedente dada su condición de persona en prisión preventiva.

Por lo anterior es que se propone revocar la determinación impugnada y vincular la autoridad responsable a efecto de que una vez emitidos los mecanismos o lineamientos correspondientes se atienda la solicitud de expedición de la credencial para votar solicitada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 52 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral de desechar la denuncia que dicho partido actor enderezó en contra del candidato de MORENA a la presidencia municipal de Puebla bajo el argumento de que no se había satisfecho

el requisito de señalar el domicilio de la parte denunciada en términos del reglamento local aplicable.

En la propuesta que se pone a su consideración, se estiman fundados los agravios en los que se aduce vulneración de derecho de acceso a la justicia, toda vez que el tribunal responsable debió apreciar que el instituto electoral local conoció los hechos denunciados, a partir de una visita que ordenó dar el Instituto Nacional Electoral y no por una denuncia directamente presentada ante el OPLE, lo que implica la observancia inmediata de señalar el domicilio de la parte denunciada que se contraría al reglamento de quejas que rigen el instituto electoral local como un requisito de procedencia.

En dicho entendido, en concepto de la ponencia, la autoridad responsable debió privilegiar una interpretación de la normativa local que atendieran los principios del artículo 17 de la Constitución, garantizando el acceso a la justicia a fin de que, en caso de que se requiriera una información adicional, se requiriera también al denunciante la satisfacción de ese requisito en cuestión y se le dieran a conocer las consecuencias de su incumplimiento, a efecto de que estuviera en posibilidad de conducirse conforme a las disposiciones aplicables que rigen en el ámbito local.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 26 promovido por un partido político para controvertir la resolución del consejo general en la que se impusieron diversas sanciones, al considerar que existió inobservancia a las reglas de fiscalización derivadas del Informe de Ingresos y Gastos de las Precampañas en el Proceso Electoral local en Hidalgo.

Así, en la propuesta que se somete a su consideración, se estima que, con independencia del registro formal o no de una precandidatura, los partidos políticos y las personas que participan en un proceso interno son objeto de fiscalización conforme la normativa electoral, ello es acorde con lo que ha sostenido la sala superior respecto a la presentación de informes de precampaña, la cual constituye una

obligación para los partidos políticos, incluso en los casos en que su contabilidad no marca movimiento alguno.

Así, a consideración del ponente la determinación de la unidad técnica de fiscalización no transgredió ni modificó normas internas del partido político relativas a sus procesos internos de selección de candidaturas, en tanto que únicamente se hizo de su conocimiento que los actos materia de observación son fiscalizables con independencia de la denominación que el partido político les asigne y del registro formal o no de sus precandidaturas; cuestión que es acorde con los principios que rigen la fiscalización en materia electoral.

De ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia controversial la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 30 del año en curso, interpuesto por un ciudadano para controvertir la resolución emitida por el consejo general del INE que lo multó por incumplir con normas relativas al informe de gastos de precampaña para cargos de elección popular en la Ciudad de México.

En el proyecto que se somete a consulta se propone revocar la resolución impugnada en virtud de que la autoridad responsable no notificó personalmente a la parte recurrente sobre el inicio del procedimiento que desembocó en la resolución impugnada.

Por tanto, con el propósito de cumplir con el principio de garantía de audiencia, la autoridad responsable debe dar vista al ciudadano recurrente con las observaciones de las irregularidades encontradas a fin de que esté en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 33 de esta anualidad, interpuesto por un ciudadano a efecto de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja a través de la cual denunció hechos que estimó constitutivos de infracciones electorales, mismas que atribuyó al PRI y a su precandidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto en el Estado de Hidalgo.

En la propuesta que se pone a su consideración y a partir de un estudio oficioso sobre la competencia de la autoridad responsable se estima que previo a dar inicio a un procedimiento de queja en materia de fiscalización, primero resultaba necesario que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo analizara si en especie se podía tener por actualizados o no los actos anticipados de precampaña y/o campaña que fueron denunciados.

Conclusión a la que se arribó a partir de diversos precedentes, en donde la sala superior ha sido consistente en establecer que para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de desplegar sus facultades en esa materia, resulta indispensable que en situaciones, como en este caso, en donde también se denunciaron actos anticipados de precampaña y/o campaña, se tenga certeza sobre si los hechos efectivamente actualizaron o no tales infracciones, pues solo así la autoridad fiscalizadora estaría en posibilidad de realizar las investigaciones pertinentes sobre la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, precandidaturas o candidaturas.

De ahí que la propuesta sea en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Con su autorización, magistrada.

Magistrada José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son proyectos de la ponencia.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrada Berenice García Huante.

Magistrada por ministerio de ley Berenice García Huante: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con el anuncio de la emisión de un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 1444, para explicar las razones por las cuales lo acompaño.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1444 de este año usted anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 140 de este año, resolvemos:

Único.- Modificar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1444 y en el juicio de revisión constitucional electoral 52, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Revocar el acto impugnado para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el recurso de apelación 26 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 30 también de este año resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de apelación 33 de este año resolvemos:

Primero.- Revocar parcialmente la resolución impugnada conforme a lo señalado en la sentencia.

Segundo.- Vincular a la unidad técnica de fiscalización del INE en los términos de la resolución.

Juan Carlos Cleto Trejo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Con su autorización, magistrada presidenta.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En los juicios de la ciudadanía 1269 y 1594, ambos de este año, promovidos para controvertir, respectivamente, una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la presunta omisión atribuida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero.

En el primer proyecto de cuenta se propone sobreseer el juicio y en el segundo de estos se propone desechar la demanda, toda vez que en ambos casos el acto impugnado ha quedado sin materia la haber un cambio de situación jurídica.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1524 de este año, promovido para controvertir un acuerdo emitido por una magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en su calidad de instructora, el proyecto propone desechar la demanda, ya que el acuerdo impugnado es un acto

intraprocesal que no implica una afectación sustantiva al ámbito de derechos de la parte actora.

En el juicio de revisión constitucional electoral 91 de este año, promovido para controvertir una resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el proyecto propone desechar la demanda, toda vez que su presentación fue extemporánea.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Sí, Magistrada

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrada Berenice García Huante.

Magistrada por ministerio de ley Berenice García Huante: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1269 de este año, resolvemos:

Único.- Sobreseer el juicio de la ciudadanía.

En los juicios de la ciudadanía 1524 y 1594, así como el juicio de revisión constitucional electoral 91, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:31 (doce horas con treinta y un minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

----- o0o -----